

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PERALTA MARIA VIVIANA C/ AVILA MOTORS Y OTRA S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**", (CH-00277-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Que se han elevado los presentes, para el tratamiento del recurso de apelación planteado respecto de la [sentencia definitiva](#) publicada en fecha 22/05/2025; interpuesto el día 01/06/2025, la parte demandada: sustentada con el memorial de agravios del día 23/06/2025, contestado el día 04/08/2025 por la parte actora.-

1.- La [sentencia apelada](#) en lo esencial dispuso "... .RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora María Viviana Peralta contra las demandadas Stella Maris Rosales y Avila Motors S.R.L., condenándolas en forma solidaria, a pagar, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, la suma de \$4.500.000 en concepto de indemnización acordada en los apartados precedentes de conformidad con los fundamentos expuestos precedentemente. II.- Imponer las costas del proceso a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC). III.- Regular los honorarios de los abogados Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala, en carácter de Letrados Patrocinantes de la actora, en el 11 % por el cumplimiento de las 2 etapas, en forma conjunta; y los de los abogados Miguel Angel Flores y Miguel Augusto Flores -en carácter de letrados patrocinantes- de las codemandadas en el 9 % por el cumplimiento de las 2 etapas, en forma conjunta (arts. 6, 7, 8 in fine, 9, 10, 11, 12, 20 y 40 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC). Monto Base: \$4.500.000. Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869. IV.- Regular los honorarios del Perito calígrafo Sergio Gustavo Vera en el 5% del Monto Base. (Arts. 2, 4, 5, 18, 19 y ccdtes. de la Ley N° 5.069)...".-

2.- Los fundamentos de la apelación, son los siguientes "... Los agravios que se desarrollan a continuación evidencian errores sustanciales de hecho y de derecho en la

valoración de la prueba, la aplicación normativa y la asignación de responsabilidad, lo cual torna injusta, desproporcionada y contraria a derecho la sentencia dictada. II.- DEFICIENTE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRODUCIDA Y TERGIVERSACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES: La sentencia omite considerar que la parte actora recibió la posesión del vehículo desde el inicio de la relación contractual y que utilizó el rodado con normalidad durante todo el tiempo en que estuvo en su poder, se advierte que en ningún momento la actora denunció haber tenido algún problema al respecto, nunca le secuestraron el auto y tampoco tuvo inconvenientes para la circulación. Además, no se valora debidamente que fue esta parte demandada quien canceló el préstamo prendario a nombre de la actora, por la suma de \$604.528,47 asumiendo un costo que no le correspondía, en pos de facilitar la transferencia del automotor. Se omite considerar también que dicha transferencia finalmente se concretó antes de la interposición de la demanda, regularizándose la situación patrimonial y dominial. Estos hechos deberían haber sido ponderados como eximentes o al menos atenuantes de responsabilidad. La resolución recurrida invierte, sin sustento legal, la carga probatoria, presumiendo de manera automática la veracidad de los dichos de la actora sin exigir acreditación suficiente. Tal proceder contradice expresamente la doctrina sentada por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en autos CH-60375-C-0000 – “CANALES JUAN CARLOS Y OTRA C/ AUTOS DEL SUR S.A. S/ORDINARIO”, sentencia del 13 de junio de 2025, donde se afirmó: “...no puede ni deben ser usados los principios in dubio pro consumidor y de carga probatoria dinámica a tal extremo que tornen contrario a derecho la decisión. En tal sentido, cabe transcribir la siguiente cita: "La buena intención de nuestro legislador para proteger a los consumidores en el mercado se llevó al exceso de forma que, con una sobreprotección injustificada, se está autorizando e incentivando a que los compradores actúen de forma irresponsable, inconsulta frente a los derechos ajenos, abusiva respecto de derechos adquiridos y expectativas legítimas de los agentes económicos, y en todo caso, contraria a las bases constitucionales de nuestro país.” (Sohaner, Mariano G., “Ejercicio abusivo del derecho por parte del consumidor”, Bs. As., Revista la Ley, publicación del 28/12/2018.)- El derecho del consumidor no opera por fuera de los términos de la buena fe contractual, imperativo de derecho que se impone en las conductas convencionales; tanto las de la proveedora como las que asuma el consumidor.(Voto del Dr. Barotto sin disidencia) Sent. 37 - 10/06/2021 - Expediente R-1VI-32-CC-2019 - "Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río

Negro( Departamento de Defensa del Consumidor) S- Cruz Miguel Ángel C- InitedAirlines Inc. S/ Apelación” Considero que, bajo el lema de ser la parte más débil, no puede justificarse ni desligarse de las responsabilidades que tiene el consumidor como ciudadano y miembro de una sociedad”. (SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sala II) La sentencia en crisis, concede un monto de \$1.500.000 en concepto de daño moral sin que exista prueba alguna que permita concluir en la existencia de una lesión concreta a bienes extrapatrimoniales de la actora. Para así resolver la jueza aquo indico: “...no puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño sufrido por María Viviana, quien ha estado en expectativa desde la suscripción del contrato en que el mismo sea efectivamente cumplimentado por la demandada, debiendo experimentar un largo periodo de más de 3 años de preocupación. Los sinsabores propios de mantener una situación de conflicto latente, y la escasa indignidad puesta de manifiesto en el trato y en la falta de contestación e información dispensados hacia la actora frente a sus reiterados reclamos en la instancia prejudicial, durante la etapa de la mediación llevada a cabo y durante el derrotero del proceso, a mi juicio ameritan la procedencia del rubro...” En este contexto, se evidencia que el reconocimiento del rubro daño moral no se encuentra sustentado en prueba objetiva que permita afirmar, con el grado de certeza requerido, la existencia de una lesión concreta a derechos personalísimos de la parte actora. La jueza de grado, lejos de analizar con criterio de razonabilidad las circunstancias del caso, concluye en la existencia de un daño extrapatrimonial fundado en conjeturas, presunciones y valoraciones subjetivas de testigos allegadas a la actora, sin acompañar elemento probatorio que permita acreditar una verdadera alteración espiritual o lesión a la paz, tranquilidad o integridad de la reclamante. Resulta claro que la sentencia en crisis, al otorgar el rubro en cuestión por una suma considerable (\$1.500.000), sin sustento probatorio suficiente ni ponderación de los antecedentes objetivos del caso (como el hecho de que la actora recibió el vehículo desde el inicio, nunca fue privada de su uso, y recibió el auxilio financiero de la demandada para concretar la transferencia), incurre en una errónea valoración de los hechos y del derecho aplicable. La aplicación irreflexiva de tales principios ha llevado en el presente caso a prescindir de toda exigencia de prueba concreta, en desmedro del derecho de defensa de esta parte, lo que amerita su revisión por el tribunal de alzada. Tampoco se valora que, a pesar del tiempo transcurrido, esta parte nunca se desentendió del

conflicto. Por el contrario, la parte demandada mantuvo activa su intervención en la resolución del problema, asumiendo incluso costos no propios y concretando la transferencia a favor de la actora, antes de la promoción de la acción judicial. Este accionar evidencia un compromiso constante con la satisfacción del interés del consumidor, que fue ignorado por la magistrada al ponderar unilateralmente el estado emocional de la actora. Por todo lo expuesto, el rubro “daño moral” debe ser rechazado por no haberse acreditado conforme derecho, o en su defecto, su cuantificación debe ser sustancialmente reducida de modo de evitar un enriquecimiento injustificado. III. INEXISTENCIA DE CONDUCTA REPROCHABLE QUE HABILITE DAÑO PUNITIVO – APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 52 BIS LDC. La imposición de un daño punitivo de \$3.000.000 carece de respaldo fáctico y jurídico. El art. 52 bis de la LDC exige la verificación de una conducta especialmente reprochable del proveedor: dolo, reiteración, intención de engaño, desprecio por los derechos del consumidor. Nada de esto ha sido acreditado en autos. La jurisprudencia obligatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, sentada en el caso “CAMPOS FACUNDO EMIR SEBASTIAN C/CENCOSUD S.A. Y EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. S/SUMARISIMO – CASACIÓN” (Expte. N° RO-10417-C-0000 -) ha establecido que el daño punitivo tiene carácter excepcional, en su voto el Juez Ricardo A. Apcarian, dijo: “...3.3.- Distinta suerte corre la condena por daños punitivos, en cuya determinación tiene incidencia decisiva la conducta de la empresa demandada. Desde mi perspectiva, el análisis que al respecto se efectúa en las instancias anteriores no cumple con los parámetros establecidos por este Cuerpo en el precedente “Cofré” (STJRNS1 – Se.09/21). Se dijo allí que la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe un consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o

de incidencia colectiva. En resumen, la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional, y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave –grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero "incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (CNCom., Sala D, "Henández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A., I.C.E.I. y otro s/sumarísimo", 03-03-20)...". El fallo recurrido transforma una figura sancionatoria en un resarcimiento desproporcionado, sin atender a su verdadero objeto: prevenir y disuadir conductas abusivas sistemáticas. Aquí, hubo cumplimiento –aunque demorado– y voluntad expresa de solución. La aplicación de la sanción deviene injusta, excesiva y arbitraria. Por todo lo expuesto, el rubro “daño punitivo” debe ser rechazado por no haberse acreditado conforme derecho, o en su defecto, su cuantificación debe ser sustancialmente reducida de modo de evitar un enriquecimiento injustificado.

**IV.- AGRAVIO POR OMISIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA SUMA RECONOCIDA COMO CRÉDITO A FAVOR DE LA DEMANDADA:** Se agravia esta parte por cuanto la sentencia definitiva dictada en autos ha reconocido expresamente la existencia de un crédito a favor de la demandada Avila Motors S.R.L., representada por la Sra. Stella Maris Rosales, por la suma de \$604.528,47 en concepto de pago realizado por la cancelación del préstamo prendario N° 82412907, que originalmente pesaba sobre la actora (conf. Considerando VII de la sentencia). Sin embargo, la jueza aquo ha resuelto que dicha suma no devenga intereses de ningún tipo, sin justificar adecuadamente tal decisión, lo que desnaturaliza el sentido de dicha deducción, y provoca un grave perjuicio económico para esta parte, al no computarse el desfasaje monetario entre la fecha del pago (10/03/2023, conforme Certificación de Autonet S.A.) y la fecha de la sentencia (22/05/2025). Con fecha 27/05/2025 esta parte promovió recurso de aclaratoria, solicitando que se especifique: - si el importe debía deducirse actualizado con intereses compensatorios; - qué tasa debía aplicarse, y - desde qué fecha debía computarse dicha actualización, proponiendo razonablemente que fuera desde el 10/03/2023. No obstante, con fecha 12/06/2025, se desestima el pedido de aclaratoria, fundándose que el fallo ya expresa que no corresponde aplicar intereses, pese a que no se proporciona motivación jurídica alguna al respecto, ni se hace remisión normativa a doctrina legal vigente o jurisprudencia aplicable. Esta decisión causa un gravamen irreparable, en los hechos la actora se

beneficie de un pago realizado por un tercero (Avila Motors), en su exclusivo beneficio, sin asumir ninguna contraprestación equivalente, ni siquiera bajo los estándares más básicos del principio de no enriquecimiento sin causa. Asimismo, la omisión de actualización contraviene la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, establecida en el precedente “Machin, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A.”, Sentencia del 24/06/2024, Expte. N° BA-05669-L-0000, donde se sostiene que las deudas de valor deben actualizarse aplicando la TNA del Banco Patagonia para préstamos personales (“Patagonia Simple”), tanto para preservar el equilibrio patrimonial entre las partes como para asegurar la efectiva tutela de derechos. En este caso, al no aplicarse ningún interés, el crédito reconocido a favor de esta parte queda reducido en términos reales, licuado por el proceso inflacionario, transformándose en una deducción simbólica, que de ningún modo compensa el sacrificio económico asumido para cancelar una obligación que era exclusivamente de la parte actora. En tal contexto, se solicita se revoque la sentencia en este punto, disponiendo que la suma de \$604.528,47 sea deducida actualizada con intereses compensatorios, aplicándose desde la fecha del pago (10/03/2023) y hasta la sentencia, la TNA del Banco Patagonia para préstamos personales, o en su defecto, una tasa activa conforme los lineamientos de la doctrina “Machin”....”.-

3.- Los agravios han sido contestados por la parte actora, conforme el siguiente detalle “... 1 Agravio: deficiente valoración de la prueba producida y tergiversación de los hechos relevantes: El citado agravio no se sostiene dado que, en primer lugar el demandado miente e intenta confundir al tribunal, toda vez que, al desarrollar sus argumentos, afirma que la transferencia de la titularidad se concretó antes de la interposición de la demanda, hecho este falso - la transferencia a la actora es de fecha 15 de Noviembre de 2023- en tanto la demanda fue presentada en fecha 25-08-2023; A partir de este hito, se desmoronan los restantes argumentos vertidos, en tanto es claro que quién incumplió el contrato de venta del automotor fue Ávila Motors, y poco importa a los fines de configurar este incumplimiento, el hecho de que el vehículo estuviera en mi poder y/o hubieren secuestrado el mismo, dado que la configuración del incumplimiento, viene dado por la necesidad de exigir su cumplimiento 3 años después de haber sido firmado el mismo y no por el hecho de haber entregado la posesión del automotor y/o un secuestro por no circular con la documentación requerida, que, valga la aclaración, no existía, dado la falta de transferencia. La sola idea de figurarse el tribunal la incertidumbre de circular sin la documentación exigida por la legislación de

tránsito, permite vislumbrar el estado de ánimo de la suscripta, el temor de quedar varado en cualquier control de tránsito, el malestar de tener que recurrir a una instancia judicial para obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, todos estos, padecimientos concretos y meritables por S.S y no meras presunciones sustentadas en inversión de cargas probatorias, como erróneamente afirma, citando jurisprudencia no aplicable a la especie.

El segundo agravio se sustenta en que no existen pruebas que acrediten el daño moral padecido, más omite considerar el tiempo transcurrido desde la compra hasta la transferencia (3 años), la incertidumbre de que cumpliera dado el tiempo transcurrido y su proceder a lo largo del negocio, la falta de información clara que permitiera avizorar un punto final de la situación suscitada, el sufrimiento que implicaba el haber entregado un auto con transferencia y que fue inmediatamente vendido y, contrario sensu, adquirido un bien que no conseguí la titularidad hasta que inicie un proceso judicial. Como puede colegirse de ello, y considerando el valor del bien adquirido, se vislumbran los padecimientos que me aquejaron a lo largo de estos tres años, por lo cual, adunado a lo expuesto por los testigos toman precedente la indemnización otorgada por el daño moral.

El recurrente omite considerar el principio rector previsto en el art. 1710 del CCC que establece la prevención de causar daño en tanto no sea justificado y el deber de adoptar las medidas razonables para evitar la producción del daño. Cabe preguntarse que medidas adoptó desde la venta hasta el inicio del proceso que permitiera inferir que intentó evitar las consecuencias previstas en este rubro?. Claramente ninguna, dado el tiempo transcurrido hasta la transferencia, la ausencia de prueba en este sentido y los actos que debí ir realizando para compelerlo a tal cumplimiento. El tercer agravio (inexistencia de conducta reprochable que habilite daño punitivo) tampoco se sustenta en la probanza producida y por tanto debe ser rechazado. De lo dicho hasta aquí se advierte un marcado desinterés en concluir el trámite - hasta la promoción de la demanda - y la falta de solución al problema (entregar otro vehículo en condiciones, etc.), conducta esta que habilita la procedencia del rubro. Los elementos que el recurrente invoca como inexistentes, a saber: dolo, reiteración, intención de engaño, desprecio por los derechos del consumidor son precisamente los que están presentes en la prueba producida: sabía que tenía que transferir dado la habitualidad de la actividad y demoró un mes en realizarla, más cuando lo hizo concluyo sin existir ya que el vehículo estaba embargado, no ofreció solución alguna para al respecto por tres años (reclamos

extrajudiciales y mediación incluida), hasta que fue promovido judicialmente el reclamo; Por su parte, vendió el automotor que le entregué en parte de pago y usufructuó los beneficios de dicha venta mientras yo penaba para que obtener la transferencia. Habla de una voluntad expresa de solución, mas ello no surge de la prueba de autos por la elemental razón de que no existió tal ánimo: solo desidia y maltrato a mi persona, conductas estas que toman precedente el rubro. Cuarto agravio: Omisión de actualización de suma reconocida como crédito a favor de la demandada. “Refiere que me beneficie por un pago realizado por un tercero en exclusivo beneficio, sin asumir ninguna contraprestación equivalente.” Cabe aquí repasar los hechos y ardidés desplegados por la demandada en ocasión de la venta: me gestionó un crédito “prendario” de 48 cuotas con el banco ICBC y encomillo prendario dado que esa figura contractual nunca fue inscripta ni tuve constancia de ello con lo cual todo fue una simulación tendiente a obtener el pago total del automotor, y dejándome esa deuda financiada a mi cargo; A su vez, quien pagó al Banco ICBC fue una empresa AUTONET SA, que vaya uno a saber quién es por lo cual, a todo evento quien tendría la legitimación activa para una eventual repetición sería esta, ya que hasta haber incoado el reclamo jamás me reclamó suma alguna; Finalmente adjunté una certificación de AUTONET S.A que deja constancia que quien pagó el crédito prendario - que reitero no fue tal según surge del informe del automotor agregado por esta parte ya que no acredita ninguna prenda fue Ávila Motors. Como puede verse, es todo un intrínquilis que da debida cuenta de la conducta reñida con la buena fe desplegada por la demandada a la hora de concertar una venta, proceder este contrario al deber de información exigido por la ley 24240. De más está aclarar que dicho pago - en las condiciones antes expuestas fue realizado en fecha 10.03-2023 esto es, un mes después de haber iniciado la instancia de mediación 02-03-2023, con lo cual, esa conducta proactiva que expuso tendiente a solucionar el inconveniente, no se condice con los plazos de un hombre diligente en los negocios, en especial si hace de esto su actividad habitual, y haciendo caso omiso de los beneficios económicos que obtuvo con la venta del auto que entregue en el año 2020, y que, de haberlo vendido yo, ese dinero podría haber generado intereses en mi favor, con lo cual surge evidente el sinsentido de su reclamo.-...”.-

4.- Luego de haber procedido a la atenta lectura de las constancias de autos, necesarias para la resolución de la apelación de la demandada, digo en primer lugar que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones,

sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online;

AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagían’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....”

En ese contexto debo anticipar al acuerdo que me he de expedir por el rechazo de la apelación, y consecuente confirmación de la sentencia recurrida.-

5.- Desde mi punto de vista, el demandado no brinda fundamentos de peso que permitan poner en duda las certezas del fallo recurrido.-

5.1.- En primer lugar, entiendo que el fallo ha interpretado debidamente los alcances del contrato mantenido, a la vez que ha aplicado correctamente las presunciones legales vigentes, a la hora de decidir por una posición u otra, ante las disparidades de criterio de las partes.-

Como en derecho corresponde, y ante la duda en torno a las circunstancias y desenlace del contrato, ha estado a la posición de la actora, a quien le asiste tal prerrogativa por ser la consumidora en este caso.-

En los hechos, la demandada no ha dado una explicación certera de las razones por las cuales la transferencia del bien adquirido -Chevrolet S10, no fue transferida a la compradora, sino hasta tres años después de la operación de compra, y acción judicial mediante.-

Hemos dicho el 05 de febrero de 2024, con voto rector del suscripto, en los autos "FERNANDEZ JUAN CARLOS C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO" (Expediente RO-45058-C-0000), que “... Corresponde recordar que la Ley de Defensa del consumidor indica que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece prevalecerá la mas favorable al consumidor. Asimismo que dicha interpretación de la normativa consumeril debe ser sistémica, con lo cual, teniendo como prisma los principios fundamentales y protectorios del consumidor, en especial el in dubio pro consumidor, realizando un control constitucional y convencional de los mismos, y los parámetros establecidos en los artículos 2 y 3 del nuevo C.C.C., no pueden restringirse derechos ni forzar interpretaciones limitativas, donde la ley en su conjunto no limita. ...”.-

También, sostuvimos el 16 de agosto de 2024, en autos "MUÑOZ SANDRA BEATRIZ C/ FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A S/ DENUNCIA LEY 24.240" (RO-00133-C-2024) ; que “... Y como hemos dicho en otras oportunidades, siendo de aplicación el

sistema de protección de los consumidores que encuentra su base en el art. 42 de la Constitución Nacional y se estructura fundamentalmente en las nuevas disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y Comercial (CCyC, arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 y cctes.), así como la ley 24.240 y sus modificatorias, ante la duda debemos estar en favor del consumidor. Repárese en tal sentido especialmente en el art. 1094 del CCyC que reafirma y perfecciona el principio que ya había reconocido el art. 3 de la ley 24.240 al disponer que ‘Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor’. Y repárese también en el art 1095 del referido código en cuanto respecto de la interpretación de los contratos de consumo, dispone que ‘se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor’, agregando que ‘Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa. La observancia del principio protectorio que en general se ha sostenido que se vertebraba en tres reglas: a) la regla ‘in dubio pro consumidor’, la duda favorece al consumidor; b) la regla de la norma más favorable al consumidor; y c) la regla de la condición más beneficiosa o ventajosa, especialmente en la interpretación de los contratos; es primordial para la solución del caso. ...’.-

Por todas estas razones, entiendo razonable y ajustada a derecho la interpretación y resolución del caso, por parte de la Sra. Jueza de primera instancia.-

5.2.- En lo que hace al segundo de los agravios, el relacionado con el daño moral, aprecio que el demandado discute no solo la cuantificación del rubro, sino también su configuración y la prueba del daño.-

La Sra. Jueza otorgó en el caso a la actora, la suma de \$ 1.500.000,00.- con más sus intereses.-

Lo primero que hay que decir es que el daño extrapatrimonial en el caso, resulta ser un rubro “in re ipsa” y no requiere prueba específica; se presume de acuerdo a la magnitud del daño.-

Se ha dicho por esta Cámara, el 29 de julio de 2024, en los autos "MELLADO, MARÍA ISABEL Y OTROS C/ PARRA MORA, MANUEL EDMUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expediente VR-67190-C-0000), que “... Su primer agravio no tiene chance de ser atendido. Como bien indica la magistrada el daño moral surge de las circunstancias del caso (in re ipsa), en el caso la muerte de la pareja de la

actora y del progenitor de los actores, cuyo impacto no puede desconocerse. En el caso si bien cuestiona la cuantía no lo hace con los precedentes traídos por la magistrada y considerados como similares al presente. En el caso del daño moral sabido es que este tribunal aplica el señero precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13) que exige la carga de invocar casos similares para demostrar tanto lo reducido como lo excesivo de la partida. Además de ello se comparte -por intermedio del Colegio profesional- con los profesionales y también con los magistrados de la instancia anterior, en forma regular y periódica, los archivos referidos a la cuantificación de ambos rubros lo que permite cumplir con esa carga. Carga que se advierte absolutamente incumplida por la recurrente. Es por ello que propicio la confirmación de la partida. Con referencia a la acreditación del daño moral resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: ‘En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: ‘la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitoria o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba ‘in re ipsa’, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y

PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-)....”.-

Que por otra parte, las pautas indemnizatorias de esta Cámara, encuentran relación con la justicia del fallo. Así es que hemos dicho el 11 de noviembre de 2024, en los autos “P. L. E. C/ A. S.R.L. Y A. S. A. I. S.R.L. S/ SUMARÍSIMO ( DAÑOS Y PERJUICIOS)” (RO-00411-C-2022), que “... Recientemente hemos dicho en los autos “ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21) – RO-09813-C-0000- dijimos que “... En efecto, sabido es que este cuerpo mantiene como columna vertebral para el resarcimiento del daño extrapatrimonial -moral- de la la política resarcitoria que este cuerpo aplica en torno al añejo y conocido precedente “Painemilla c/ Trevisán” (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), en cuanto se ha sostenido que “no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas...”.- Por un lado, vale considerar el efecto inflacionario, como lo hemos venido haciendo hasta aquí, aunque sin dejar de hacer notar que el escenario económico se ha modificado, puesto que si bien el efecto inflacionario persiste, resulta de inferior intensidad que lo sucedido el año pasado y comienzos del presente.- Asimismo, considero prudente traer a colación, que las circunstancias en las que utilizamos la calculadora de inflación, como mecanismo único a ese fin -de preservar el poder adquisitivo de la indemnización- han variado desde que el Superior Tribunal de Justicia a partir del precedente “Machín” ha modificado la tasa de interés aplicable, ha considerado la procedencia de una sola capitalización en el proceso, al tiempo de la notificación de la demanda, que por cierto conlleva la del daño extrapatrimonial y ha convalidado la constitucionalidad de la legislación dictada en el

marco de la Convertibilidad.- Más aún, trayendo a colación que en resguardo del principio del resarcimiento integral del daño, no puede obviarse que con el advenimiento de la doctrina legal del fallo “Gutierre”, como resulta inclusive de este caso, se proyectan valores de mucha mayor significación, que ofrecen a la víctima una respuesta sistémica de mucha mayor envergadura. En suma, como no podía ser de otra manera, el principio integral del resarcimiento del daño, sigue liderando en cuanto al orden de prioridades en la mensuración de las indemnizaciones, y también se mantiene la búsqueda de parámetros de objetividad con el sistema de precedentes; no obstante, también es cierto que ante las complejas distorsiones económicas que sucedieron en el país, en el pasado inmediato, y que todavía proyectan efectos puede haber también margen de perjuicio para los demandados.- En consecuencia de lo expuesto y reseñado, considero que la evolución del resarcimiento -entre las fechas de las sentencias del precedente que se escoja y la de la fecha de la sentencia de primera instancia del caso convocante- no debería estar alejado de la que corresponde a la incidencia del transcurso del tiempo en función de los intereses que corresponda con aplicación de la doctrina legal vigente y teniendo presente la capitalización de intereses que autoriza el fallo “Machín”; para contribuir así a evitar que se fomente la extensión en el tiempo de los procesos, con peso exclusivo en las espaldas de los actores y demandados.- Finalmente, vuelvo a enfatizar la importancia de considerar, como entre tantos otros casos hicimos -por citar uno en los autos N° A-2RO-749-C1-15, del 30 de diciembre de 2019- que “... si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral -como expresara la Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en el Expediente CA-21231-; resulta atinado “... tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida”.- Y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos

anteriores; como resultara línea directriz desde el señero precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13) “.- Vale recordar por caso el fallo que hemos dictado en los autos "ALFARO PARADA GABRIEL ALEJANDRO C/ DESPEGAR.COM.AR S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" (Expediente RO-27959-C-0000) , del 05 de febrero de 2024, que se trataba del caso de un hombre, docente de profesión que perdió un vuelo hacia Tailandia, generándose el conflicto por la devolución del valor del vuelo, que por lo tanto tiene parangón con los presentes, y allí dijimos que “... Es difícil encontrar casos paralelos al presente, pero en uno, en el que también la cuestión pasó por la imposibilidad de abordar un vuelo internacional, aunque en distinto contexto, dictamos el fallo respectivo en fecha 13 de diciembre de 2021, en autos "F.E.L. Y OTRA C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A S/ SUMARISIMO" (Expte. N° B-2RO-248-C3-17), determinando el daño extrapatrimonial en \$ 1.000.000,00.- para la víctima principal del caso.- ... Sin conocer otros expedientes que puedan resultar de paralelo, y aún cuando el caso presente tiene una significación menor que “F.E.L.”, por la entidad en uno y otro caso de los contextos en que se dieron las pérdidas de vuelos, y traído el caso a la fecha de la sentencia de primera instancia, con aplicación de la calculadora de inflación, para aventar en la medida de lo posible la pérdida de valor adquisitivo, la sentencia de “F.E.L.” a la fecha de la sentencia de primera instancia en los presentes, importaría una condena de \$ 2.870.000,00.- aproximadamente. Para el caso, entiendo correspondería dejar la indemnización a la fecha de la sentencia de primera instancia -6 de junio de 2023- en la suma de \$ 2.500.000,00.- que en función de la implicancia de la responsabilidad, quedaría determinada en \$ 1.250.000,00.-; con más los intereses a la tasa pura del 8 % anual y desde allí y hasta el efectivo pago, con la tasa activa de la doctrina legal en “Fleitas” o la que la suplante a futuro,...”. Ese resarcimiento, dictado a valores de la sentencia de primera instancia en esos autos, de junio de 2023, trasladado a los presentes, considerando su sentencia del mes de mayo de 2024, resultaría una indemnización que superaría por poco margen los \$ 9.000.000,00.-, por lo cual a este respecto, la suma acordada de \$ 5.000.000,00.- no aparece como descontextualizada ni elevada.- En el mismo precedente se trae a colación el precedente “F.E.L. C/ Aerolíneas Argentinas”, con sentencia de primera instancia del mes de abril de 2021, traído para la indemnización principal de \$ 1.000.000,00.- surgida del caso, aún en un caso de una implicancia de mucha mayor gravedad que el presente, a la fecha de la sentencia de primera instancia en estos, arrojaría una indemnización que superaría los \$

13.000.000,00.- aplicando la calculadora de inflación.- En este orden de ideas entonces, considero pertinente proponer al acuerdo desestimar el recurso de apelación del demandado y confirmar el daño extrapatrimonial correspondiente al caso, en la suma fijada de \$ 5.000.000,00.- (Pesos cinco millones), con intereses a la tasa pura del 8% anual desde el hecho hasta la sentencia de primera instancia -mayo de 2024- y desde esta en adelante, con la aplicación de la tasa de la doctrina legal vigente, en autos “Machín ...”-...”.-

Considero, por lo demás, que las consecuencias dañosas emergentes del caso justifican largamente la indemnización determinada, si se tiene presente que entre que se concertó la operación de compra del vehículo Chevrolet S.10, recién tres años más tarde la actora pudo hacerse de la transferencia del rodado a su favor, y acción judicial mediante; con lo cual ese extenso lapso de tiempo, utilizando el vehículo pero no de manera plena, es decir sin la libertad de transitar libremente, por temor a que en cualquier puesto caminero se lo secuestren al vehículo, implica una limitación y un sinsabor merecedor de la indemnización acordada, que por lo tanto propongo al acuerdo confirmar.-

Esto, sin dejar de mencionar que era carga del recurrente oponer precedentes que den cuenta del supuesto exceso, y no se ha cumplido con la misma, por lo que cabe el rechazo de la apelación.-

5.3.- En lo que hace al daño punitivo, fijado en la suma de \$ 3.000.000.00.-; anticipo al acuerdo que entiendo se encuentra justificado de acuerdo al caso, y que corresponde confirmarlo.-

El 10 de junio de 2025, hemos dicho en los autos "SILVA AGUAYO LILIANA DEL CARMEN C/ LUFTHANSA SA SUCURSAL BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)", (RO-01207-C-2023). Que "... Nuestro S.T.J. con el correr del tiempo ha endurecido la línea de resolución, exigiendo para la procedencia varias condiciones, entre ellas que el caso refiera a un incumplimiento inusual, extraordinario, traducido entre otros varios factores, en un beneficio económico para el infractor, y prueba de ello, son los pronunciamientos desde “Cofre” en adelante.-

En el trámite citado previamente 11 de noviembre de 2024, en los autos "P. L. E. C/ A. S.R.L. Y A. S. A. I. S.R.L. S/ SUMARÍSIMO ( DAÑOS Y PERJUICIOS)" (RO-00411-C-2022), dijimos en torno al daño punitivo que "... El actor no solamente refiere al evento original, relatado en la demanda, como generador de las condiciones para la sanción punitiva, sino también hace alusión a las supuestas causales ocurridas en

el transcurso del proceso, y en especial de la audiencia preliminar, todas relacionadas con la situación del pago de ALITALIA a ALMUNDO.COM, en moneda estadounidense y la oferta de la última a la actora de pagar en pesos y a valor histórico.- Tal como he anticipado al acuerdo, me he de expedir por la confirmación del tratamiento dado al daño punitivo en el fallo, es decir, considerando favorablemente su configuración, como también compartiendo su cuantificación.- Corresponde recordar que esta Cámara ha fijado posición en lo que concierne al modo de cuantificación del presente concepto, y entre los precedentes que reflejan la postura asumida, se cuenta el dictado el 06 de noviembre de 2023, en autos "SILVA RIOSECO JEANETTE CRISTINA C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expediente RO-00914-C-2022), en los que se resolvió por mayoría "...S/CASACION", Expte. N° CI-37888-C-0000, Se. 04/05/2023). 8.2.2.-Con referencia al daño punitivo la actora introduce dos cuestiones: considera aplicable en principio los topes emergentes de la reforma introducida por la Ley 27.701 (2100 canastas básicas para el hogar 3); y para el caso de considerarse aplicable el tope previsto en la norma anterior a la reforma (\$ 5.000.000.-) predica su inconstitucionalidad. La primera no puede ser de recibo toda vez que no ha sido introducida al demandar (arg. art. 277 CPCC) y lleva ínsita además la pretensión de aplicar la sanción de multa (Capítulo XXII PROCEDIMIENTO Y SANCIONES, arts. 45/51 y 52 bis, LDC) en forma retroactiva, a un hecho ocurrido con antelación. El principio de ley penal más benigna a nivel nacional tiene acogida en el artículo 2 del Código Penal vigente, y en el ámbito internacional tiene recepción en el Pacto de San José de Costa Rica, así se establece: "Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." Ninguna duda cabe respecto de su aplicación respecto de la sanción de multa tal como emerge con meridiana claridad de la doctrina legal: "Al respecto, resulta menester señalar que la multa es una sanción administrativa, de naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, como lo ha sostenido de forma reiterada este Superior Tribunal de Justicia. De lo dicho se desprende que el procedimiento administrativo sancionador ha de respetar las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Cf. Corte Interamericana de

Derechos "Baena Ricardo y otros c. Panamá" resuelta en el año 2001 citada en STJRN), pero ello no significa desconocer sin más las facultades propias de la autoridad administrativa en el ejercicio de facultades discrecionales; siempre que se respete el debido proceso legal".( "DIRECCIÓN GRAL. REND. DE CTAS.-E-A LEGITIMO ABONO A FAVOR DE: EDITORIAL RÍO NEGRO S.A. -EXPTE. N° 37695-SMC-2009 SEC. GRAL. DE LA GOB. S-AVISO INSTIT. DIARIO RÍO NEGRO "UD SABÍA QUE" S/APELACIÓN S/CASACIÓN", Expte.N° 27217/14-STJ-, Se. 03/12/2014, voto del Dr. Apcarian al que adhieren los Dres. Mansilla, Zaratiegui, Barotto y Gaitán). El carácter de sanción de la multa impuesta por daño punitivo ha sido claramente delimitado en la doctrina legal obligatoria emergente del precedente "GUIRETTI, DENISE MARIANA c/GUSPAMAR S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° 24949/16 // 30611/19-STJ-), Se. 04/05/2020, en el cual en el voto rector se expuso: "Ante todo es preciso recordar que sobre esta cuestión existen dos posturas jurisprudenciales. Por un lado se afirma que los intereses se liquidan a partir de la fecha de mora que se fije en la sentencia y no desde la fecha del hecho. En esta postura se considera que si el daño punitivo no se trata de un resarcimiento sino de una multa que se fija en el pronunciamiento, no corresponde adicionarle intereses. (Cám. 1° Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 15/08/2017, "Frisicale" LA LEY, 2017-E, 604, CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 03/09/2015, "Desiderio"; CCiv. Comodoro Rivadavia, Sala A, 15/09/2017, "Paz", AR/JUR/62506/2017). Por otro lado, están quienes interpretan que los intereses se devengan a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, ya que es a partir de ese momento en que se produjeron los efectos nocivos del acontecimiento que origina la condenación pecuniaria. (CCiv. y Com. Azul, Sala II, 28/08/2018, "O., M. del R.", RCyS 2018-X, 146 y Se. del 11/06/2013, "Rossi", RCyS 2013-IX, 99; CNFed. Civ. y Com., Sala I, 01/10/2015, "Mondelli", AR/JUR/64482/2015). Ahora bien, al contrario de lo afirmado en la sentencia sub examine y sin desconocer la posición doctrinal que sostiene el carácter declarativo de la sentencia que impone la multa y que retrotrae sus efectos a la fecha de la demanda; considero que la estimación de una multa debería llevar accesorios desde el momento en que queda firme la sentencia. En efecto, la fijación del monto de la multa por daños punitivos constituye una tarea delicada, siendo premisas a tener en cuenta: que no se trata de un resarcimiento; que es una sanción; que la gravedad de la falta tiene directa incidencia en su cuantificación y, por último, que debe cumplir una función preventiva, disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas. Ello me lleva a la

conclusión que el decisorio que impone la multa es de indudable carácter constitutivo del derecho del consumidor y que, por lo tanto, es a partir de allí desde cuando se deberán computar los intereses”. Luego en autos "COFRE, NICOLAS SEBASTIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° B-4CI-204-C2015), Se. 04/03/2021, se agregó: “El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se condene en calidad de daños y perjuicios, destinada en principio al propio damnificado. Su objeto es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimando que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en similares incumplimientos. Al respecto, Pizarro y Stiglitz han expresado que el tema presenta particular importancia en el ámbito del derecho del consumo, especialmente en dos supuestos: en los enriquecimientos injustos obtenidos por medio del ilícito (ilícito lucrativo) y en los casos en los que la repercusión socialmente disvaliosa del ilícito es superior, comparada con el daño individual causado al perjudicado.... Es más, consideran que la adecuada implementación de un sistema de penas privadas, especialmente en materia de daños causados por productos defectuosos y por servicios defectuosamente prestados, se puede constituir en un instrumento útil para asegurar, en términos equitativos, el adecuado funcionamiento del mercado y la libre competencia (cf. Pizarro - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, La Ley 2009-B, 949). En síntesis, se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor”. De modo que estimo que la cuestión relativa a la pretensa aplicación retroactiva de la norma sancionatoria queda descartada. Esto importa necesariamente la asunción por mi parte de un nuevo criterio que hasta ahora no he adoptado y la consecuente modificación del anterior. Y respecto de la inconstitucionalidad planteada, respetando la congruencia, deberá estarse a la pretensión esgrimida en su demanda en cuanto expuso “Ante el supuesto que, al momento de meritar el monto del presente rubro, V.E. considere que procede una suma indemnizatoria superior a la pedida, planteamos la inconstitucionalidad del tope de Pesos Cinco Millones (\$5.000.000) establecido por el Art. 52 bis de la LDC”. De modo que solo será necesario ingresar en dicho tratamiento

de ponderarse que resulta procedente una indemnización mayor al tope indicado. A esos fines postula el recurrente que las sanciones aplicadas en los precedentes anteriores a la demandada no han surtido efecto, concluyendo entonces que la sanción a imponer en autos debiera ser superior a la sumatoria de ellas. En el último precedente tramitado ante este tribunal contra la misma demandada aun cuando las circunstancias difieren notoriamente en cuanto al perjuicio patrimonial y precisamente ponderando este parámetro, expuso el estimado colega que me sigue en el orden de votación en esta sentencia: “En cuanto a la cuantía de este rubro, es menester señalar que el importe reclamado en la demanda (\$ 950.000.-) actualizado a la fecha de la sentencia utilizando la herramienta informática a la que habitualmente recurrimos a tal fin (<https://calculadoradeinflacion.com/> ) ascendería aproximadamente a \$1.400.000.- Aun cuando en el citado precedente ‘Gallego’ -que se encuentra recurrido ante el STJ- sostuvimos que la Cámara podía apartarse del importe reclamado, pudiendo dentro de los límites de la ley fijar la multa con prescindencia de aquél -por su extensión me remito a lo dicho al respecto en los acápites 6.3, 6.4 y 6.5 de mi voto allí-, entiendo que un importe como así (\$1.400.000.-) aparece razonable en orden a los objetivos que persigue el instituto y los antecedentes del caso; para no reiterar me remito a lo que expusiéramos al respecto en los citados ‘Recchioni’ y ‘Gallego’ y demás precedentes invocados en estas sentencias. Es un importe también cercano al del daño emergente reclamado, por lo que entiendo razonable en el caso fijar como daño punitivo el mismo importe que se reconozca por daño material emergente incluyendo sus intereses” (“COLIMIL LUIS RICARDO C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) (DEFENSA DEL CONSUMIDOR)”, Expte. N° B-2RO-510-C9-20, Se. 23/02/2022)...”.- De conformidad a lo que expone el recurrente el importe allí concedido con intereses a la fecha de la sentencia de primera instancia arrojaría en forma estimativa la suma de \$ \$ 4.117.274,42.- Más cierto es que las circunstancias entre uno y otro caso, al menos en cuanto a la repercusión patrimonial, difieren sustancialmente. Resulta desacertado a mi juicio el análisis realizado en el acápite denominado “desmantelamiento del ilícito” en tanto podría estimarse allí tan solo el lucro obtenido con las sumas de condena por daño material (en el caso \$ 252.466.-) que la accionada no ha restituido, en tanto los restantes rubros recién son determinados y cuantificados en el proceso, con el dictado de la sentencia definitiva de modo que no podría lucrar la accionada con una cifra indeterminada e inexistente. De modo que, verificado el diferente impacto patrimonial entre uno y otro caso (en “COLIMIL” \$

1.284.905,13.-, aquí \$ 252.466.-, debiendo ponderarse que aquél valor es lejano y este más reciente) y ponderando las pautas tenidas en cuenta por el magistrado interviniente al momento de cuantificar esta partida (la finalidad disuasiva de la sanción, la actitud demostrada, el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio), he de proponer desestimar el recurso de la accionada y receptar parcialmente el del actor elevando el daño punitivo a la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000.-) con más los intereses determinados en la sentencia de primera instancia...”.- Desde mi punto de vista, la sanción dispuesta en primera instancia, fijada en el tope legal del daño punitivo, es decir en la suma de \$ 5.000.000,00.- resulta correcta para el caso, sin dejar de hacer notar que tal como surge del precedente citado, no hay margen para analizar eventuales inconstitucionalidades en referencia al tope citado, ya que el caso no amerita una sanción que lo exceda...”.- Corresponde destacar que luego de “Cofre”, nuestro Superior Tribunal ha seguido en la misma línea de resolución, y por caso el 30 de mayo de 2024, ha dicho nuestro S.T.I., en autos "CAMPOS, FACUNDO EMIR SEBASTIAN C/CENCOSUD S.A. Y EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO-10417-C-0000), que “... 3.3.- Distinta suerte corre la condena por daños punitivos, en cuya determinación tiene incidencia decisiva la conducta de la empresa demandada. Desde mi perspectiva, el análisis que al respecto se efectúa en las instancias anteriores no cumple con los parámetros establecidos por este Cuerpo en el precedente "Cofré" (STJRNS1 - Se. 09/21). Se dijo allí que la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indeferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe un consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. En resumen, la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional, y está reservada para casos de

gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave - grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero "incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (CNCom., Sala D, "Henández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S,A,I.C.E.I. y otro s/sumarísimo", 03-03-20). Sobre dicha plataforma de análisis, no se aprecia en la embotelladora demandada en estas actuaciones un proceder ilegítimo que revista las particulares características que justifican la imposición de la multa civil, como especial y ejemplar reproche. La recurrente ha acreditado el cumplimiento de las normas y controles adecuados en el proceso de embotellado -tal como se destacó anteriormente-, a lo que cabe añadir que su conducta a lo largo del proceso ha sido de colaboración con el esclarecimiento de los hechos, sin observarse el particular desprecio o indiferencia frente a los derechos del consumidor, que suelen justificar la condena por daños punitivos. Sumado a ello, el hecho no ha reportado beneficios económicos a la empresa demandada y tampoco se observa una especial repercusión en el patrimonio del consumidor que requiera de otra medida, más allá de indemnizarlo por el daño patrimonial y moral asignado en las instancias de grado. Se encuentra asimismo ausente la necesidad de prevenir una conducta gravemente reprochable por la ley de forma adicional -luego de aplicar una condena de daños y perjuicios- con una cuantía que disuada según los niveles de prevención deseables socialmente; recaudo este que ha sido exigido por la doctrina en atención a la particular finalidad con la que fue prevista la multa civil en nuestra legislación (art. 52 bis de la Ley 24.240) y que comparte con la figura originaria del derecho estadounidense (Irigoyen Testa, Matías, "Necesidad de daños punitivos ante la culpa grave o dolo de una embotelladora", TR LA LEY AR/DOC/3195/2012, págs. 2/3). En suma, verificándose en la especie el cumplimiento por parte de la demandada de las pautas de calidad relativas al embotellamiento, no se configura una conducta disvaliosa ni particularmente lesiva de los derechos de los consumidores a disuadir....".-

Desde mi punto de vista, estamos en presencia de un incumplimiento grave, que justifica la aplicación de la sanción, aplicando los parámetros del S.T.J., y encontrándose la sanción dispuesta, dentro de los límites marcados por el fallo "Bartorelli".-

Una de las funciones del daño punitivo es la de desalentar conductas de este tipo,

que han implicado un trato indigno hacia la consumidora, quien ha debido esperar tres años aproximadamente para contar con la transferencia del automotor; plazo que exime de todo comentario en torno a la gravedad del incumplimiento. Por las razones dadas, me expido por el rechazo de la apelación.-

5.4.- El último de los agravios del demandado, corresponde sea desestimado. Solicita el recurrente que se actualice el dinero que supuestamente su representada abonó en concepto de prenda, para computarlo en el marco de la operación.-

Cabe señalar desde el inicio, que los jueces de segunda instancia no podemos expedirnos sobre lo que no ha sido propuesto a consideración de la primera instancia, conforme el art. 246 del CPCC.-

En este punto, cabe recordar que en la contestación de demanda lo que hizo la parte ahora recurrente, fue formular reserva de proceder en repetición de lo abonado, más no hay en el proceso una reconvencción que habilite en todo caso a analizar su pretensión.-

Esto, sin perjuicio de que con ello no se está reconociendo ningún derecho, puesto que la versión de la contraparte, tales los términos de su contestación de agravios, resultan diametralmente opuestos.-

Por lo dicho, la pretensión contenida en el agravio no es de posible receptación y requiere de un proceso específico.-

6.- Por todo lo expuesto, me expido en el sentido de proponer al acuerdo la confirmación total del [fallo recurrido](#), del 22 de mayo de 2025 y el consecuente rechazo de la apelación tratada, del 01 de junio de 2025, con costas al demandado, en los términos del art. 62 del CPCC, por el principio objetivo de la derrota; proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia de los letrados intervinientes por la actora, Walter O. Zavala y Emilio A. Re, en el 30 % de los que les corresponden por la primera instancia y en el 25 % para los letrados de la demandada, Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores, respecto de igual regulación -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I).- Confirmar en forma total el [fallo](#) recurrido, del 22 de mayo de 2025 y proceder al consecuente rechazo de la apelación tratada, del 01 de junio de 2025, con costas al demandado, en los términos del art. 62 del CPCC, por el principio objetivo de la derrota; de acuerdo a los considerandos.-

II).-Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados intervinientes por la actora, Walter O. Zavala y Emilio A. Re, en el 30 % de los que les corresponden por la primera instancia y en el 25 % para los letrados de la demandada, Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores, respecto de igual regulación -arts. 6 y 15 de la ley G-2212

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.